



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de septiembre de 2026.

Nota C-136-26

Honorable Diputada:

Ref.: Orientación y criterio jurídico-administrativo, respecto a una actuación/solicitud que ha sido puesta en conocimiento de su Despacho por parte de la ARAP.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su Nota 2026_596_an_dhd_plrh_13-4 de 1 de septiembre del año en curso, a través de la cual eleva a este Despacho, un número plural de interrogantes, relacionadas con la comunicación remitida por parte del Administrador General de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) a través de la Nota AG-1107-2026 de 28 de julio de 2026, a través de la cual entre otros aspectos, solicita la intervención del Despacho de la Honorable Diputada, para que en la medida de lo posible, cubra los gastos de los trámites notariales y de registro que la Asociación de Pescadores Artesanales de Playa Leona debe formalizar por la renovación de su Junta Directiva.

Luego de leído y analizado el objeto de su consulta, esta Procuraduría observa que la finalidad de la misma es obtener un pronunciamiento jurídico en relación a juridicidad de una actuación previamente realizada por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) y, por tanto, se determine, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La viabilidad jurídica de que una entidad pública (ARAP) solicite al Despacho de un Diputado de la República recursos económicos para sufragar gastos de trámites administrativos, notariales y registrales de una asociación privada;
- La existencia de habilitación jurídica para formular dicha solicitud;
- La eventual contravención de principios de legalidad, competencia, transparencia, responsabilidad y fiscalización;
- El mecanismo que debería emplearse para brindar apoyo económico a una asociación;
- Las posibles acciones legales derivadas de la actuación de la ARAP.

H.D. PATSY LEE RENTERÍA DE HUANG

Diputada de la República

Circuito 13-4

Asamblea Nacional

Ciudad.

Al respecto...

Al respecto, debemos destacar primeramente el principio de legalidad – *principio fundamental de derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico (Art. 18 de la Constitución Política y Art. 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000)* –, el cual constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia; dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

En ese sentido, debemos indicarle que el numeral 5 del artículo 220 constitucional, concordante con numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 2000, establece que a la Procuraduría de la Administración le corresponde servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos ***que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto***; presupuesto excluyente que se configura en el caso que nos ocupa, tomando en consideración que la solicitud no está dirigida a esclarecer la interpretación de una disposición legal que deba ser aplicada en el ejercicio de una competencia administrativa, ni a determinar el procedimiento que esta deba seguir en un caso concreto. Por el contrario, se orienta a obtener de esta Institución ***una valoración jurídica sobre la actuación desplegada por una entidad pública distinta***.

Con referencia a lo anterior, debe tenerse presente que la función de la Procuraduría de la Administración como consejera jurídica no constituye una potestad general de revisión, fiscalización o control de juridicidad sobre los actos, actuaciones, comunicaciones o solicitudes que emitan las distintas entidades que integran la Administración Pública.

Por lo tanto, no corresponde a esta Procuraduría, en ejercicio de su función consultiva, realizar un pronunciamiento general sobre la legalidad de una actuación efectuada por otra entidad pública, ni determinar si dicha actuación se ajustó a los principios de legalidad, competencia, transparencia, responsabilidad o fiscalización, así como tampoco establecer las eventuales consecuencias o acciones legales que pudieran derivarse de ella.

En consecuencia, no es dable a este Despacho, en esta ocasión, emitir un dictamen o pronunciamiento de fondo en cuanto a lo solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se configuran los supuestos jurídicos establecidos en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/mabc
C-136-26

